Por todo ello, este Ministerio se na servido disponer:

1.º Los límites de cien millones y doscientos millones de pesetas establecidos en la regla primera de la Orden de 20 de abril de 1968 se reducen a setenta y cinco miliones de pesetas y ciento cincuenta miliones de pesetas, respectivamente.

2.º La cifra de doscientos millones de pesetas señalada en la regla tercera de la Orden de 20 de abril de 1968 se fija en ciento cincuenta millones de pesetas.

3.º Esta Orden será aplicable a los Convenios que se ad-

mitan a trámite para el ejercicio económico de 1970.
4.º Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se cursarán las instrucciones precisas para su cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 5 de julio de 1969 sobre interpretacion del apartado hi del número I del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

El articulo 17, 1, h), del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Fisicas, de 23 de diciembre de 1967, establece que de la suma de los ingresos que se consideren obtenidos en el período de la imposición se deducirán los siguientes gastos: «... h) Las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida celebrados con Entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el propio contribuyente contratante, su cónyuge, hijos o descendientes legitimos».

Lo dispuesto en el parrafo precedente tuvo su origen en el articulo 18 del Decreto-ley de 3 de octubre de 1966, desarroliado reglamentariamente por la Orden ministerial de 11 de noviembre del mismo año, según la cual las primas o cuotas deducibles en el Impuesto sobre la Renta habrán de referirse al seguro sobre la vida humana, sca de capital o de renta. para casos de vida o muerte, estipulados individual o colectivamente con Sociedades anónimas, Mutualidades o Entidades de cualquier clase legalmente establecidas en España y facultadas para la realización de tales operaciones aseguradoras.

Se ha consagrado, pues, la deducción como gasto en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades que los contribuyentes destinen al pago de primas o cuotas de contratos de seguro sobre la vida, para casos de vida o muerte, estipulados mediante póliza individual o colectiva, de los que sean beneficiarios el propio contribuyente contratante, su conyuge o sus hijos o descendientes legitimos con cuya medida se cumplen los propósitos de la Ley que la estableció de fomentar el ahorro como medio de contener la demanda, vinculándolo en lo posible a la familia, con lo que se logra a la vez dar un sentido altamente social a la repetida deducción.

Con referencia a los seguros sobre la vida, sea para casos de vida o de muerte, no cabe duda de que al lado de las primas o cuotas pagadas per los seguros contratados libremente mediante póliza por los contribuyentes, cumplen análoga finalidad aseguradora las cuotas satisfechas por los funcionarios dei Estado, Entidades Estatales Autónomas y Corporaciones Locales, en concepto de derechos pasivos, y las que estos, los pro-fesionales y los empleados y obreros satisfacen a sus Mutualidades o Montepios («Mutualidades o Entidades de cualquier clases, en definición de la disposición reglamentaria anotada), legalmente establecidos y facultados por el ordenamiento juridico para realizar prestaciones de tipo asegurador en los casos de vida o muerte del personal inscrito en ellos por razón de trabajo, profesión o empleo.

En atención a los razonamientos expuestos, este Ministerio

ha tenido a bien disponer:

Se consideran incluidos en el apartado h) del número 1 del articulo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas las cuotas satisfechas por los funcionarios del Estado, Entidades Estatales Autónomas y Corporaciones Locales, en concepto de derechos pasivos, y las que estos, los profesionales y los empleados y obreros satisfa-gan a sus Mutualidades y Montepios, legalmente establecidos y facultados por el ordenamiento jurídico para realizar prestaciones económicas en los casos de vida o muerte del personal afecto a los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas sobre aplicación de las Tarifas de Comisiones de Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación de harina de carne.

Vista la consulta formulada ante esta Dirección General por el Presidente del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, por la que se solicita aciaración de la tarifa de comisiones que procede aplicar por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación de harina

Resultando que la consulta se refiere concretamente al siguiente extremo: Si la comisión oficial aplicable en este tipo de despachos es la que resulta de la Tarifa general de importación o si procede la aplicación de alguna de las señaladas en el cuadro número 2 de las Tarifas especiales en el Comercio de Importación:

Vistos el Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre; la Orden ministerial de 26 de enero de 1965, y el vigente Arancel de

Aduanas:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver la aciaración solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el parrafo cuarto del artículo primero de la Orden ministerial citada en los vistos:

Considerando que para la determinación de las tarifas de comisiones aplicables por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en los despachos de importación es preciso tener en cuenta, entre otros varios factores, la naturaleza de la mercancia desde un punto de vista arancelario, consideración ineludible en el supuesto de tratarse de productos para los que se establecen excepciones diversas en las tarifas especiales que se hallan previstas para los distintos comercios;

Considerando que la harina de carne puede ciasificarse en dos partidas arancelarias, según su uso:

- 1.º En la partida 02.06 B, si es apta para el consumo humano, por ser la harina de carne, desde un punto de vista arancelario, carne, y, por consiguiente, comprendida en el nú-mero 7 del cuadro número 2 de las Tarifas especiales en el Comercio de Importación.
- 2.º En la partida 23.01 A, si es impropia para tal consumo. no pudiendo conceptuarse, por tanto, como alimento preparade para animales, ya que éstos se encuentran clasificados en la partida 23.07, en sus distintas subpartidas, no siéndole de aplicación, en consecuencia, la comisión prevista en el punto 4 del cuadro número 2 de las Tarifas especiales en el Comercio de Importación;

Considerando que los derechos arancelarios fijados en la partida 23.01 A son el 2 por 100, si bien tienen una bonificación del 100 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1967, bonificación aplicable desde el 28 de noviembre de 1967;

Considerando que aunque el despacho de importación de la mercancia de que se trata cuando se afora por la partida 23.01 A se efectúa con libertad de derechos arancelarios, ésta no tiene lugar por ninguna de las causas que se señalan en el parrato primero de la condición general XIII de aplicación de las tarifas de comisiones, por lo que no es aplicable la bonificación establecida en dicho parrafo;

Considerando que tanto por estar tarifada la mercancia en cuestión con derechos arancelarios del 2 por 100, como porque la franquicia arancelaria total que tiene ha sido concedida por una disposición especial, corresponde una conificación del 25 por 100 de las tarifas de comisiones, de acuerdo con lo estáblecido en los parrafos segundo y tercero de la condición general XIII de aplicación de dichas tarifas:

Considerando que las vigentes tarifas de comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobadas por Orden ministerial de 26 de enero de 1965, tienen el caracter de máximas, a tenor de lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 20 de septiembre de 1965,

Esta Dirección General ha resuelto que la tarifa de comisiones máxima aplicable en los despachos de importación de harina de carne es la siguiente: